



Ubicación 10524
Condenado JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO
C.C # 70530739

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 506 del 30 D MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

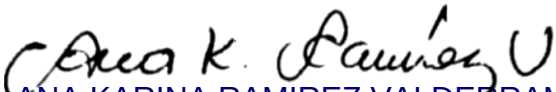
Ubicación 10524
Condenado JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO
C.C # 70530739

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



LEY 906 DE 2004

Número Único: 05154-60-00-327-2007-80466-00

Número Interno: (10524)

CONDENADO: JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO

Cédula de Ciudadanía: 70530739

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

Auto Interlocutorio: 506

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@candoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Mayo treinta (30) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de otorgar la libertad condicional al penado JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO, conforme la documentación allegada de la penitenciaría Central y la solicitud presentada por el condenado.

ANTECEDENTES PROCESALES

JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 6 de Agosto de 2009, a la pena principal de 22 AÑOS 03 MESES 15 DIAS de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como autor penalmente responsable del delito de DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron reasignadas a este Despacho por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, conforme el Acuerdo 472 del 21 de junio de 2016, avocandose conocimiento el 19 de julio de 2016 e informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena, JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO, de acuerdo al acta de derechos de capturado¹ y cartilla biográfica, viene privado de la libertad desde el 02 de febrero de 2009.

¹ Folio 24 cuaderno 2 ejpms

Recurso



Así mismo, durante su cautiverio le ha sido redimida pena en las fechas, montos y por las autoridades que se relacionan:

- 19 de agosto de 2011, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de La Dorada, le redimió pena por 1 mes y 28.5 días.
- 20 de febrero de 2012, el mismo juzgado le redimió pena por 55 días.
- 13 de febrero de 2014, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, le redimió pena por 6 meses y 20 días.
- 29 de mayo de 2014, el mismo juzgado le redimió pena por 28.5 días.
- 24 de junio de 2015, el Juzgado Quinto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja, le redimió pena por 4 meses, 25.8 días.
- 28 de septiembre de 2015, el mismo juzgado le redimió pena por 1 mes y 0.5 días.
- 21 de diciembre de 2015, mismo juzgado le redimió pena por 28 días.
- 24 de julio de 2017, este Juzgado le redimió pena por 31 días.
- 12 de noviembre de 2019, este Juzgado le redimió pena por 6 meses y 2 días.
- 16 de julio de 2020, este Despacho le redimió pena por 51.5 días.
- 04 de noviembre del 2022, este Despacho le redimió pena por 09 meses, 07 días.

Para un total de pena redimida al día de hoy de 03 años y 7.8 días.

Frente a la afirmación que realizó el condenado JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO en el escrito en el que solicita el beneficio de la libertad condicional, asegura que viene privado de la libertad por estas diligencias desde el 22 de septiembre de 2007, manifestación que si bien coincide con lo descrito en la sentencia que actualmente ejecuta este Juzgado, no corresponde al acta de derechos de capturado enviada y lo registrado en la cartilla biográfica del penado.

Por todo lo que se solicito al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Chigorro (Antioquia), allegara a esta despacho:

"...allegara a este juzgado las audiencias preliminares practicadas en ese juzgado dentro del radicado de la referencia. Esto con el fin de determinar si además de la imputación, se adelantó audiencia de legalización de captura y medida de aseguramiento; en qué fecha, si se impuso medida, de qué tipo; Así mismo se allegue la boleta de detención. Si fue puesto en libertad, cual el motivo."

En cumplimiento a lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Chigorro (Antioquia), allego audio² de Audiencia de legalización de captura, medida de aseguramiento y formulación de imputación de cargos llevada a cabo el 03 de febrero del 2009, y de la cual citare textualmente las palabras que relato la fiscal del caso, quien manifestó "...por hechos ocurridos el 12 de octubre del 2007 ... fue capturado JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO ... en esa oportunidad se declaró ilegal la captura del indiciado, posteriormente se solicitó ante un juez de control de garantías, librar la correspondiente orden de captura la cual fue dictada por el funcionario correspondiente, el día 02 de febrero del 2009 se solicitó prórroga de la misma, la cual se hizo efectiva en la misma fecha por la policía de mutata.."

² Numeral 22 Audio



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El inciso 3° del artículo 29 de la Constitución Política, establece como garantía judicial la favorabilidad bajo la premisa general según la cual

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Frente al alcance y contenido del referido principio, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Esbozado el principio de favorabilidad, tenemos que el artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por la Ley 890 de 2004 señalaba:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima...."

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, la citada norma fue objeto de modificación, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normativa señalada en precedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al subrogado de la libertad condicional, pues nótese la reducción en el quantum exigido como presupuesto objetivo, pasó del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente. Además que el pago de la multa no condiciona la fúgura en cita, tal como se dispuso en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 4° del Código Penitenciario y Carcelario.

Así las cosas, evidente resulta entonces que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al sustituto de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014.

Así mismo el artículo 47.1 de la Ley 906 de 2004 establece que *"El condenado que se halle en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."*

Conforme a lo descrito normativa y jurisprudencialmente, para el caso que nos ocupa, se tiene que mediante oficio del 02 de diciembre del 2022, el Complejo Carcelario y Metropolitano de Bogotá, remitió Resolución No. 04972 del 01 de diciembre de 2022, proferida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual conceptúa favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO.

Así mismo, se allega cartilla biográfica del condenado, la que da cuenta que el comportamiento mostrado por el penado ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar, tal como se observa en la documentación aportada.

Respecto del cumplimiento de la pena, encuentra este Despacho que se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 22 años, 3 meses y 15 días de prisión, impuesta a JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO, donde las tres quintas partes equivalen a 160 meses, 15 días.

Al punto, se evidencia, de acuerdo al acta de derechos de capturado que reposa en la foliatura y la cartilla biográfica, que por razón de esta actuación JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO se encuentra privado de la libertad desde el 02 de febrero de 2009 a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio 14 años, 03 meses, 28 días. Dicho lapso debe



incrementarse en 03 años y 7.8 días, con ocasión a las redenciones de pena reconocidas en las presentes diligencias.

En consecuencia se observa que a la fecha **JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO**, ha purgado **17 AÑOS, 04 MESES Y 5.8 DÍAS**, cumpliéndose así con el aspecto objetivo.

Ahora, conveniente resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales llevó a cabo la conducta el penado, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, este despacho judicial se mantiene en los argumentos expuestos en auto de fecha 16 de julio del 2020, en atención a que no ha variado en nada la situación del penado, en cuanto a la valoración de la gravedad de la conducta que el juez ejecutor hace de los hechos graves que desataron el presente fallo. Esto es, **JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO** no tuvo escrúpulo al ejecutar las conductas punibles por las que resultó condenado. Se reitera, con el único ánimo de apoderarse de algunas cosas de valor, le quitó la vida a dos personas trabajadoras e indefensas que se hallaban en el lugar y pretendió cegar la vida del servidor público que intentó detenerlo, existiendo así una mayor intensidad en el dolo y mayor desvalor del resultado.

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por **JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO** por parte del Juzgado Fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión ha cumplido con los fines previstos para la pena. Por tanto, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4º de la Código Penal, y que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Al respecto el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como uno de los requisitos para que proceda el subrogado penal de la libertad condicional, dejó en cabeza del Juez de Ejecución facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche, y por lo tanto, requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad, puesto que, se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la resocialización del condenado.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su función de retribución justa, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de las víctimas, quienes son las mayores afectadas dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídico del patrimonio económico, la seguridad pública y la Vida.

Por tanto, se observa que el tiempo de reclusión purgado por el penado no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del restante de la pena (reinserción social), por lo que, no es prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.



Así las cosas, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta Sede Judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

De otra parte, y de acuerdo a la información allegada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Chigorodo (Antioquia), se logró establecer una vez escuchado el audio de Audiencia de legalización de captura, medida de aseguramiento y formulación de imputación de cargos llevada a cabo el 03 de febrero del 2009, que **JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO** viene privado de la libertad por cuenta del presente radicado desde el **02 DE FEBRERO DEL 2009**, y no desde la fecha de los hechos como se plasmó en la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 6 de Agosto de 2009.

Remítase copia de esta decisión al establecimiento de reclusión, para que integre la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, el penado **JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en establecimiento de reclusión.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Penitenciaría Central, para que haga parte de la hoja de vida del interno **JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO**.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

ANV

MARtha YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10524

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 304

FECHA DE ACTUACION: 30-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Junio 1 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Josémanuel Argumedo

FIRMA PPL: Josémanuel

CC: 40530739

TD: 88731

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 10524 - 25 Al ai 504 y 506 JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO ESTADO PROCESO Y OTRO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 10:22

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 506 del 30 DE MAYO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 504 del 30 DE MAYO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5º # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 11:39 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 10524 - 25 Al ai 504 y 506 JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO ESTADO PROCESO Y OTRO

Buenos días doctora, se remite Al 504 y 506 JOSE MANUEL ARGUMEDO CASTRO ESTADO PROCESO Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: Radicado unico # 05154-60-00-327-2007-80466-00 otorgo poder para interponer recursos contra auto 506 del 30-05-2023

Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 7/06/2023 8:42 AM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (868 KB)

Screenshot_20230606-220224_OneDrive.jpg;

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: Jose Argumedo <joseargumecas2234@gmail.com>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 22:03

Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carmenpilarrojas@gmail.com <carmenpilarrojas@gmail.com>

Asunto: Radicado unico # 05154-60-00-327-2007-80466-00 otorgo poder para interponer recursos contra auto 506 del 30-05-2023

Doctora :Martha yeneira Sánchez vargas

Juez 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogota .

Comendidamente remito poder otorgado a la abogada Carmen pilar rojas mora cc 20622349 TP #54394

Correo electrónico: Carmenpilarrojas@gmail.com

El cual se encuentra registrado en el registro nacional de abogados del Consejo superior de la judicatura tal como consta en el documento adjunto a este correo.

URGENTE-10524-J25-DESPACHO-LDRM // RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO 506 DEL 30-05-2023 NIEGA SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL A JOSÉ MANUEL ARGUMEDO CASTRO.

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/06/2023 9:33 AM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (233 KB)

Resposición y-o apelación Argumedo.pdf;

De: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de junio de 2023 8:12 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Martha Nelly Cano Moreno <mcanom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO 506 DEL 30-05-2023 NIEGA SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL A JOSÉ MANUEL ARGUMEDO CASTRO.

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: Carmen Pilar Rojas Mora <carmenpilarrojas@gmail.com>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 20:24

Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO 506 DEL 30-05-2023 NIEGA SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL A JOSÉ MANUEL ARGUMEDO CASTRO.

Señores Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Atendiendo el poder conferido y la personería reconocida por su despacho el día de ayer, comedidamente allego el respectivo memorial con el recurso de reposición y en subsidio apelación del auto 506 de 2023.

Cordialmente,

Carmen Pilar Rojas Mora

C.C. 20622349

TP 54.394 expedida por el Consejo Superior de la judicatura

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá 8 de junio de 2023

Doctora:

MARTHA YENEIRA SÁNCHEZ VARGAS

Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Calle 11 # 9ª-24 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C.

ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO 506 DEL 30-05-2023 NIEGA SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL A JOSÉ MANUEL ARGUMEDO CASTRO.

Único 05154-60-00-327-2007-80466-00

Interno (10524)

Condenado JOSÉ MANUEL ARGUMEDO CASTRO

c.c. 70.530.739

Delito FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS MUNICIONES, TENTATIVA DE HOMICIDIO HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

Centro de

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

Carmen Pilar Rojas Mora, identificada con la C.C. # 20.622.349, con T.P 54.394 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señor JOSÉ MANUEL ARGUMEDO CASTRO identificado con la C.C. # 70.530739, para presentar los recursos de ley en contra del AUTO 506 DEL 30-05-2023, proferido para el radicado 05154-60-00-327-2007-80466-00, mediante el cual se negó el subrogado de libertad condicional con base en la gravedad de la conducta punible, comedidamente interpongo ante su despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, despacho que emitió la sentencia condenatoria, para que en su lugar se otorgue al condenado el subrogado de libertad condicional, con base en lo siguiente:

LA DESICIÓN IMPUGNADA

El despacho a su cargo, por cuenta de este proceso, tiene a su cargo la vigilancia de la ejecución de la pena del señor MANUEL ARGUMEDO CASTRO L, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 6 de agosto de 2009 a la pena principal de 22 años, 3 meses, como autor de doble homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, hurto agravado y fabricación, tráfico y porte ilegal de armas o municiones, a quien en decisión de 2020, le fue negada la libertad condicional y en decisiones anterior la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el permiso de 72 horas. Según conta en erl proceso está privado de la libertad desde el 2 de febrero de 2009.

Frente a los requisitos para acceder a la libertad condicional (aartículo 64 del Código Penal) el despacho deja constancia que el condenado ha descontado pena por 3 años y 7.8 días y el señor ARGUMEDO había cumplido 17 años, 4 meses y 5.8 días de prisión, tiempo con el cual ha superado el requisito de las 3 quintas partes para optar por la libertad condicional. Es decir, reunía el requisito objetivo del cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes dela pena.

También expresó que se satisfacían los requisitos de: (i) buen comportamiento, calificado como bueno y «ejemplar» por las autoridades del establecimiento carcelario medianteresolución n.º 045972 del 1 de diciembre de 2022, proferida por el Consejo de Disciplina y remitida directamente por el Centro carcelario, además de la cartilla biográfica que da cuenta del comportamiento calificado a lo largo de su reclusión como bueno y ejemplar, y (ii) *según manifestación del condenado presentó los documentos que demuestran su arraigo social y familiar.*

En cuanto a la valoración de la conducta punible, expuso que el juzgado de conocimiento, no se citó en el proveído las circunstancias agravantes o que calificaron la conducta punible, pero mencionó que se mantiene en los argumentos expuestos en el auto del 20 de junio de 2020 que negó la libertad condicional con base en la conducta punible, afirmando que la valoración de la conducta adelantada por ARGUMEDO, conducta de la cual citó varios apartes, para luego agregar que la misma *responde a los requerimientos legales expuestos en el artículo 4 del Código Penal.*

Concluyó que al momento de determinar la valoración de la conducta para establecer la necesidad de la continuidad del cumplimiento de la pena *«cuando el delito desarrollado por una persona conlleva un mayor grado de reproche y por lo tanto requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo se configura como un tratamiento tendiente a la resocialización del condenado»*, la consecuencia es que *en la ejecución de la pena se ha de observar de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su función de retribución justa (énfasis fuera de texto), y por tanto como parte del derecho a la justicia que recae en cabeza de las víctimas.*

Lo anterior, con independencia de los argumentos sobre el propósito resocializador de la pena, de la calificación de conducta «ejemplar» del condenado durante la privación de su libertad, de las consideraciones sobre su situación económica.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Visto lo anterior, solicito a la señora juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y/o Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia de la que la decisión asumida en el Auto 506 del 30 de mayo de 2023 sea reconsiderada, y en su lugar, conceder a favor del señor JOSÉ MANUEL ARGUMEDO CASTRO subrogado de la libertad condicional. Los motivos de disenso se sintetizo así:

El despacho no atendió ni realizó actividad alguna para establecer si el señor ARGUMEDO ha tenido un buen proceso de resocialización, al punto que además de ser un buen interno o ha tenido un cambio favorable en su conducta y durante su tiempo de reclusión ha adquirido destreza y habilidades para la talla de la madera, además que colabora activamente con la guardia para capacitar a otros internos y verificar que no se presenten accidentes con las máquinas y que el trabajo sea de calidad, además de colaborar con la dirección de las tareas que se realizan en el taller, es decir el señor ARGUMEDO tiene bajo su responsabilidad la dirección informal de los reclusos que trabajan en ese taller y el cuidado de las máquinas.

Por ese motivo no es posible que se tengan argumentos como los transcritos anteriormente:

«cuando el delito desarrollado por una persona conlleva un mayor grado de reproche y por lo tanto requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad se ha de tener en cuenta que la

apena a más de ser un castigo se configura como un tratamiento tendiente a la resocialización del condenado», la consecuencia es que en la ejecución de la pena se ha de observar de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su función de retribución justa (énfasis fuera de texto), y por tanto como parte del derecho a la justicia que recae en cabeza de las víctimas.

Es decir, se considera únicamente la conducta punible ya valorada por el juez que sentenció al condenado, aduciendo además el derecho de acceso a la justicia por parte de las víctimas, argumento que realmente no es aplicable en el momento del cumplimiento de la pena que ha realizado el condenado, pues las víctimas ya recibieron justicia, los hechos fueron plenamente establecidos lo que se relaciona con el derecho a la verdad y el causante fue condenado, ya la ejecución de la pena es un asunto del Estado en relación con el sentenciado.

El juez de conocimiento ya valoró la conducta punible al momento de imponer la pena en el fallo condenatorio, así que un nuevo examen sobre el particular en la fase de ejecución de la sanción *«genera un doble castigo para el condenado»*, en contravía del principio del *non bis in ídem*, y no atiende consideración alguna respecto de su buen comportamiento intramural y desconoce la función resocializadora de la pena.

Al efecto es necesario mencionar que al juez de ejecución de penas le corresponde vigilar el cumplimiento de la sanción impuesta, *«sin que le sea otorgada la función de agravar lo ya definido por el juez que impuso la condena»*. Además, debe valorar si resulta necesario que el sentenciado cumpla el fin de la pena impuesta y se reincorpore a la comunidad, con lo cual se generaría un *«alto espectro de resocialización»*.

Tal valoración de la conducta punible, va en contra de los alcances interpretativos dados por la Corte Constitucional en las sentencias CC C-194-2005 y C-757-2014, ha dado lugar a que los jueces de ejecución de penas dejen por fuera del evade el análisis el buen comportamiento del privado de la libertad y, sin carga argumentativa adicional, se recurre a la conducta punible, para negar el subrogado. En palabras de la H. Corte Constitucional en la providencia C-757 de 2014, la valoración de la conducta punible al estudiar la libertad condicional debe *«guardar relación con la efectuada»* por el juez de conocimiento en el fallo, el cual no fue mencionado en los autos que si impugna ni en el auto de 2020 en el que se sustenta.

El análisis de la conducta punible, aunado a los demás factores que hacen procedente la libertad condicional, encuentra respaldo en decisiones de tutela de la Sala de Casación Penal (cita: CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644; CSJ STP4236-2020, 30 jun. 2020, rad. 111106; CSJSTP10556-2020, 24 nov. 2020, rad. 113803; y CSJ STP15008-2021, 21 oct. 2021, rad. 119724) y de la Corte Constitucional (cita: CC C-233-2016, T-265-2017 y T-640-2017), las cuales responden a “la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.”

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA IMPUGNACIÓN

Para el juez que vigila la pena, la valoración de las conductas punibles cometidas por el sentenciado impide acceder al subrogado en cuestión, pese a que cumple los demás requisitos establecidos en el artículo 64 del Estatuto Punitivo. El condenado, por su parte, se considera merecedor a la libertad condicional, toda vez que su procedencia no se limita al análisis de la gravedad de las conductas, sino que han de observarse aspectos que le son favorables, tesis que apoya en precedentes constitucionales que realzan el fin resocializador de la pena.

El artículo 3° del Código Penal (principios de las sanciones penales) establece que la imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y agrega que el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

El artículo 4° *idem* dispone que la pena cumple las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Así mismo, precisa que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

La Corte Constitucional en sentencia C 328 de 2016, se ocupó sobre el valor de la pena privativa de la libertad, como quiera que ella refleja la sanción más significativa en lo concerniente a restricción de diversos derechos de rango constitucional, principalmente el de locomoción.

Explica la Corte: “La pena, entendida como sanción legal y expresión del poder punitivo estatal frente a la realización de un acto considerado típicamente como delito, se justifica a partir de diversas teorías y escuelas en torno a su función y finalidad.”

La Corte Constitucional recordó el análisis efectuado por su propia jurisprudencia en torno a los fines constitucionales de la pena e hizo énfasis en el objetivo de resocialización ligado a la función preventiva especial.

Respecto al principio de necesidad a la prevención especial de la pena, la Corte Constitucional ha explicado en la sentencia C 806 de 2002, que si un condenado, bajo determinadas condiciones y circunstancias, no necesita de la privación física de su libertad para readaptarse a la comunidad, ha de brindársele la oportunidad de cumplir su condena mediante instrumentos que comporten una menor aflicción, lo cual no implica que no sean eficaces.

Lo que es recabado en las desde las primeras acciones de tutela «*la pena debe ser un instrumento adecuado para servir a sus fines de prevención[,] retribución, protección o resocialización. Si los fines de la pena pueden conseguirse por otros medios menos costosos o menos aflictivos, la pena no es necesaria y por lo tanto no puede ser útil*» (Sentencia T 596 de 1992).

El fundamento que inspira los subrogados penales es el derecho del sentenciado a su resocialización, a rectificar y readecuar su conducta al estándar que el legislador ha previsto como de obligatorio cumplimiento para la convivencia en sociedad, buscando no excluirlo de ella, sino propiciando su reinserción a la misma. No caben valoraciones sobre el acceso a la justicia de las víctimas, aquí lo importante es que se haya logrado la resocialización del delincuente y su posible inserción a su medio social y familiar.

Resocialización como función y fin primordial de la pena en un Estado Social de Derecho y aspecto preponderante a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional

El concepto de resocialización ingresó a la Carta Política de 1991 con la promulgación del Acto Legislativo n.º 01 de 2020 *«por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable»*. Reforma constitucional fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional mediante sentencia C 294 de 2021, en la que se realizó un escrupuloso examen de la política criminal colombiana y de la resocialización como función principal de la pena en un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana del condenado, a quien el Estado ha de brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño causado al conglomerado social, pero, de igual manera, incentivar un nuevo inicio afuera del centro de reclusión, de regreso a la comunidad y bajo el acatamiento de normas mínimas de convivencia.

En esta oportunidad, la Corte Constitucional explicó que la *«resocialización puede ser entendida como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden «cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno»*.

Esta providencia también se basó en instrumentos internacionales que se integran a nuestra Carta Política por vía del bloque de constitucionalidad y se refieren al tópico de la resocialización, entre estos:

El numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala *«Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados»*.

El numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *«El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados...»*, cuyo contenido fue precisado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General n.º 21, al enunciar que *«ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso»*.

Igualmente expuso que, a lo largo de su jurisprudencia, ha mantenido una posición tendiente a proteger todas aquellas garantías que permiten la resocialización de los condenados y concluyó que:

“La cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho somete el ejercicio del poder punitivo del Estado a unos límites indiscutibles, como lo son la dignidad humana, la igualdad y la libertad. Por tanto, la política criminal diseñada e implementada en un Estado de esta naturaleza se caracteriza por basarse en unos principios humanitarios que reconocen a la persona procesada penalmente, y posteriormente condenada, unos derechos inalienables que, aun habiendo causado un daño grave a la convivencia en comunidad por la comisión de un delito, deben ser asegurados y protegidos por el Estado. La función preventiva especial de la pena privativa de la libertad es esencial en la política criminal humanista y garantista. Por ello, figuras como la redención de penas y subrogados penales son mecanismos que incentivan a la persona condenada a realizar actividades de resocialización, que al final es una expresión del reconocimiento de su dignidad humana.”

La ley 65 de 1993, contempla importantes expresiones del reconocimiento de la dignidad humana en el propósito de retornar al delincuente al seno de la sociedad.

Por ejemplo, el artículo 9 expresa que *«la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización...»* y el 10 establece como finalidad del tratamiento penitenciario *«alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario»*.

El artículo 79 (modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014) explica que el *trabajo penitenciario* es un derecho de la persona privada de la libertad y un *«medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización»*, asunto que reitera el precepto 94 frente a la *educación* como *«base fundamental de la resocialización»*.

El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario *«preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad»*, escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (artículo 144):

1. observación, diagnóstico y clasificación del interno,
2. alta seguridad, que comprende el período cerrado,
3. mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto,
4. mínima seguridad o período abierto, y
5. de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Acorde a consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en sentencias tales como las T 895 de 2013 y 581 de 2017, las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él.

De tal manera que el tratamiento penitenciario posee dos aspectos fundamentales, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad, así lo señala la Corte en su sentencia C 121 de 2018.

Adicionalmente, el despacho de la señora Juez de ejecución de penas o el de Antioquia, también deben atender las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*:

Regla 4

Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.

Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las

basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos.

Regla 5

1. El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano (...)

Y algunos de los principios rectores aplicables a categorías especiales de reclusos, en este caso los penados, son:

Regla 87

Es conveniente que, antes de que el recluso termine de cumplir su pena, se adopten las medidas necesarias para asegurarle un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la puesta en libertad, organizado dentro del mismo establecimiento penitenciario o en otra institución apropiada, o mediante la libertad condicional bajo una vigilancia que no deberá confiarse a la policía y que comprenderá una asistencia social eficaz.

Regla 88

1. En el tratamiento de los reclusos no se hará hincapié en el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, en el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin se buscará, en lo posible, la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento penitenciario en la tarea de reinsertar a los reclusos en la sociedad (...)

Todo lo anterior para hacer notar que el fin resocializador de la pena se inscribe dentro de lo que se conoce como función de prevención especial positiva, eje articulador central de nuestro sistema penal donde se abandonan las ideas de intimidación, retaliación social o venganza. En su lugar, la noción de resocialización del condenado, como principio legitimador y objetivo supremo de la ejecución de la pena, atendiendo el artículo 1 constitucional en cuanto Colombia es Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana,.

Marco normativo

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan, de forma concurrente, los requisitos objetivos y subjetivos establecidos en la ley, entre estos la libertad condicional, instituto que brinda la oportunidad al sentenciado privado de la libertad de recobrarla antes del cumplimiento total de la pena intramural impuesta en la sentencia, sin que ello signifique la modificación de su duración, menos su extinción, previo el cumplimiento de todos los presupuestos legales, la figura en comento permite al condenado cumplir la pena privativa de la libertad por fuera del sitio de reclusión bajo ciertas obligaciones, restricciones o condiciones, so pena de su revocatoria, como si se tratara de una *libertad a prueba*.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, la libertad condicional posee un doble carácter: 1. moral, en cuanto estimula positivamente al condenado que ha dado verdadera muestra de readaptación y enmienda y, 2. social, pues motiva a la restante población carcelaria a seguir su ejemplo, con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

Por tanto, señora Juez, a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

El subrogado de la libertad condicional en el Código Penal de 2000 (Ley 599), ha sufrido distintas modificaciones a través del tiempo.

El original artículo 64 establecía: *El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

El artículo 5° de la Ley 890 de 2004 la modificó así:

El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

En la sentencia C-194 de 2005, con ocasión de la demanda de inexecutableidad contra la expresión «previa valoración de la gravedad de la conducta punible», la Corte Constitucional precisó que el juez de ejecución de penas en su específica función valorativa, determinante para el acto de concesión del subrogado penal en cuestión, no podía apartarse del contenido y juicio de la providencia de condena al momento de evaluar la procedencia de la libertad condicional, sujeción que garantizaba un margen restringido al funcionario ejecutor, en el entendido que su decisión no versaba sobre la responsabilidad penal del condenado, temática ya resuelta en la instancia correspondiente ante el juez de la causa.

Así, se dijo que «el funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal», pero agregó que el examen implica el estudio de hechos distintos a los que son objeto de reproche en la sentencia de condena, esto es, los ocurridos con posterioridad a ella y necesariamente vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

El artículo 25 de la Ley 1453 de 2011 realizó una nueva modificación al artículo 64 del Código Penal, al adicionar un párrafo relacionado con la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la condena, bajo ciertos presupuestos y prohibiciones, lo que hoy día corresponde a la arquitectura del artículo 38G del Código Penal.

En la Ley 1709 de 2014, la figura de la libertad condicional se describe en el artículo 30 de la siguiente manera 30:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario [énfasis agregado].

La Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014, **declaró condicionalmente exequible la expresión «previa valoración de la conducta punible»**. Indicó que se trata de un requisito que debe ser analizado **«como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible»**. Excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, lo cual indica que el juez ejecutor ha de entrar a valorar otros aspectos y elementos de ella.

De las normas que han regulado la libertad condicional, se observa el pasó de una primigenia prohibición a considerar *«circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena»*, a la valoración previa de la *«gravedad»* de la conducta punible, para finalmente establecerse una *«previa valoración de la conducta punible»*.

Entonces, la sentencia C 194 de 2005, señaló:

[e]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado... el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta... el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

De la *valoración de la conducta punible* al momento de resolver una solicitud de libertad condicional.

Es de recordar que el Alto Tribunal Constitucional al respecto, en la sentencia C-757 de 2014 (reiterada en las sentencias C-233-2016 y C-328-2016), en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad sobre la expresión «*previa valoración de la conducta punible*», contenida en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se explicó que el principio de legalidad, como elemento del debido proceso en materia penal, se vulnera cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional, sin darles los parámetros para ello.

Expresó que una norma que exige a los jueces ejecutores valorar la conducta punible de los condenados a penas privativas de su libertad al momento de decidir acerca de su libertad condicional, sólo es exequible si la valoración comprende «*todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*».

En la sentencia CC T-019-2017, aunque el problema jurídico principal estribó en la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la Corte Constitucional recalcó que al «*[e]studiar los subrogados penales consagrados en la legislación... tendrá[n] relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible*».

A su vez, la Honorable Corte Suprema de Justicia en el Auto AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, expuso:

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

(...)

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de [todo] orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «*impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes*»²¹.*

Igualmente, dentro de la providencia CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, la Corte Suprema de Justicia explicó que:

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado [negrilla original del texto].¹

El auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, emitido por la Corte Suprema de Justicia da al asunto sobre el que se interpone el recurso de reposición y subsidiario de apelación claridad, al exponer:

El análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter

¹ Este precedente, en lo fundamental, ha sido sistemáticamente reiterado por la Corte Suprema de Justicia a través de sus diversas salas de decisión de tutela, entre estas las más recientes: CSJ STP2144–2022, 27 en. 2022, rad. 121238; CSJ STP1342–2022, 8 feb. 2022, rad. 121607; CSJ STP2501–2022, 17 feb. 2022, rad. 121768; CSJ STP2671–2022, 8 mar. 2022, rad. 122088; CSJ STP2773–2022, 8 mar. 2022, rad. 122114; CSJ STP3588–2022, 10 mar. 2022, rad. 122323; CSJ STP3000–2022, 15 mar. 2022, rad. 122566; CSJ STP3369–2022, 22 mar. 2022, rad. 122571; CSJ STP4537–2022, 19 abr. 2022, rad. 123225; CSJ STP5224–2022, 2 may. 2022, rad. 123676; CSJ STP5650–2022, 5 may. 2022, rad. 123305; CSJ STP5583–2022, 10 may. 2022, rad. 123715; CSJ STP6302–2022, 17 may. 2022, rad. 123738; CSJ STP7409–2022, 9 jun. 2022, rad. 124029 y CSJ STP7971–2022, 21 jun. 2022, rad. 124621.

antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código [o P]enal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el [j]uez de [e]jecución de [p]enas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del [b]loque de [c]onstitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

(...)

Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una (...)

En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoriagravedad, sin haber sido así previsto en la ley;

y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario.

A las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia en relación con el caso concreto se agrega por está abogada que el acto realizado por el señor JOSÉ MANUEL ARGUMEDO CASTRO fue grave, en contra de la sociedad y de las víctimas, motivo por el cual fue objeto de la punición del Estado de acuerdo a la manera como el régimen penal sanciona tales hechos, además del impacto en el medio social, las cuales fueron tenidas en cuenta en torno a la valoración de la conducta al momento de emitir sentencia y decidir la pena que se impuso y para la cual se realizaron las respectivas valoraciones, con seguridad todas válidas al momento de imponer la sanción de acuerdo a los tipos penales contemplados, conforme a la represión que en su momento debía imponer el Estado.

A la fecha, sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales se ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 68 A del Código Penal.

La exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, permite concluir que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida (no haya sido expresamente excluida de los beneficios), los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia en su totalidad, el buen comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad el condenado y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en ese sentenciado en consecuencia no es necesario que el condenado continúe la ejecución de la sanción privativa de la libertad.

El artículo 64 del Código Penal indica al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, porque ello es un juicio cada vez que se solicite la libertad condicional, con desconocimiento del juicio que se adelantó al condenado y una situación desde el punto de vista material y sustancial insuperable, porque el condenado no puede realizar actividad o cambios en su conducta para cambiar lo que ya sucedió y valoró el juez de conocimiento en su momento. Entonces surge el interrogante sobre cuantas veces puede ser juzgado un condenado por los mismos hechos, como tampoco se puede considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo la conducta cometida, ni que en caso que la gravedad del injusto jurídico se haya calificado como grave, impida la concesión del subrogado, pues ello se erige como la inoperancia del beneficio de libertad, en contradicción con el principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

De considerar únicamente la conducta punible o darle mayor peso en la decisión haría que el eje gravitatorio de la libertad condicional este en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir de un concepto estático, sin atarse a las funciones

de la pena, es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han sido unánimes al reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.ⁱ

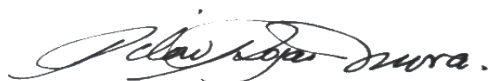
PRETENSIONES

Por expuesto, solicito que en aplicación del precedente judicial establecido durante los últimos años por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, se reponga lo decidido en el auto 506 del 30 de mayo de 2023, se analicen las circunstancias que dan lugar al proceso de resocialización del señor JOSÉ MANUEL ARGUMEDO CASTRO y se ordene la libertad domiciliaria.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibo en mi correo electrónico carmenpilarrojas@gmail.com y el señor JOSÉ MANUEL ARGUMEDO CASTRO a través de la dirección jurídica o quien haga las veces en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB".

Cordialmente,



CARMEN PILAR ROJAS MORA
C.C. 20.622349
T.P. 54.394 del Consejo Superior de la Judicatura

ⁱⁱ Es de anotar que la sustentación del recurso de reposición y en subsidio apelación se basa en la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con la finalidad de demostrar el precedente judicial en relación con el otorgamiento del subrogado de libertad condicional.